

RESOLUCIÓN N°_____/2022. En la Ciudad de Cutral Co, Provincia del Neuquén, a los 11 días del mes de octubre del año 2022, Laura Barbé, Juez de Garantías, dicta Resolución en **Legajo Número: (47042/2022)** **Carátula: S., O. N.; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**, en relación a la audiencia oral celebrada el día 06/10/2021, en la que intervino por la Acusación la Sra. Fiscal, Dra. Marisa CZAJKA, el patrocinante del Querellante, Dr. Mario JORDÁN DÍAZ, en representación y asistencia técnica de S. N., E. L., en causa seguida contra **S., O. N., D.N.I. N°: ...**, con domicilio real en ...; nacido en Cutral Co el 9/3/84; hijo de P. O. y de Y. E. M.; empleado; casado. El imputado es asistido por su Defensora, Dra. Vanessa MACEDO FONT.

Abierta la audiencia, **el Ministerio Público Fiscal**, en la voz de la **Dra. CZAJKA**, señaló que investigó varios hechos denunciados por E. S. N., durante varios años, entre los años 1999 y el último en 2001, abusos sexuales con acceso carnal perpetrados por su primo, O. N. S., que solicita la aplicación del art. 20 de la Ley 2302 y art. 83.1 CPP, del procedimiento para adultos requiriendo la reserva de las actuaciones. Agregó que E. nació el 18 de mayo de 1991, que hoy tiene 31 años, que durante los hechos de abuso que denunció tenía entre 8 y 10 años, que el imputado O. S. nació el 9 de marzo de 1991, que tenía entre 15 y 17 años en los años 1999 y 2001, que el denunciante relata hechos de abusos sexual con acceso carnal vía anal. Que el imputado contaba con 15 años cuando iniciaron los abusos en el año 1999, que se cometieron en ..., Barrio ... de esta ciudad, que el último de los hechos fue en 2001 cuando el imputado ya tenía entre 16 y 17 años. Que calificó los hechos como incursos en el delito de **abuso sexual con acceso carnal, modalidad delito continuado, cfr. art. 119 tercer párrafo, 45, 54 del Código Penal**. Señaló asimismo la Dra. CZAJKA que realizó numerosas diligencias, que E. sabe que están prescriptos los hechos pero quería denunciar; que como evidencia cuenta con informe victimológico de la Lic. Jessica Weimann; informe del Instituto Austral de Salud Mental, con informe del Médico Forense que no descarta lo sucedido; testimonio de D. N., madre de E., que se enteró en 2021, que recuerda que en la época que hace referencia a los hechos

denunciados recuerda que su hijo se defecaba a tal punto que manchaba los azulejos; también cuenta con el testimonio del padre de E.; el testimonio de la hermana, a quien le contó a sus 18 años y le dijo que mantuviera el secreto; pericia psicológica que da cuenta que el relato refiere a vivencias reales. Continúa la Sra. Fiscal haciendo saber que pedirá el sobreseimiento de O. S. toda vez que era inimputable en 1999, dado que tenía 15 años, que el sobreseimiento es en virtud del art. 160 inc. 4° del CPP, la ley de menores, que señala que no es punible aquel que al momento de los hechos no haya cumplido los 16 años. Ello sin perjuicio de la prescripción. Además solicita el sobreseimiento por extinción de la acción penal por los hechos denunciados entre 2000 y 2001, ello por lo prescripto en art. 62 inc. 2° del Código Penal desde la fecha que cesaron los abusos. Agrega que la Ley 26705 (05/10/2011) suspende la prescripción hasta la mayoría de edad de la víctima; que la Ley 27206 (año 2015) a partir de cumplida la mayoría de edad, cuando denuncie; en relación a ello destaca que la ley vigente al tiempo de cometidos los hechos era más benigna y que por imperio del art. 2 del Código Penal se prohíbe la aplicación de la ley penal más gravosa. Señala fallos “Mirás” de la CSJN, fallo “Arancibia Clavel”, que está en juego el plazo razonable, que la Convención de los Derechos del Niños irradia para ambos, que ambos eran menores. Que en el caso aun tomando el plazo máximo de doce años está prescripto. Que lo que se requiere es satisfacer el derecho a la investigación, conforme art. 8.1 y 21.5 de CADH, señala el fallo “Funes, Gustavo”; que la exigencia de la Corte es que se investigue y en este caso se cumplió, que los delitos están prescriptos, que resulta de aplicación el Estatuto de Roma, que debe respetarse el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal más gravosa; por ello **solicita en relación O. N. S., el sobreseimiento -art. 160 inc 4° del CPP- por los hechos denunciados como ocurridos en el año 1999 por ser el imputado menor de 16 años, inimputable y, en relación a los hechos denunciados como ocurridos en 2000 y 2001, el sobreseimiento por extinción de la acción penal -art. 160 inc. 5° del CPP-, artículos 59.3 y 62.2 del Código Penal.**

El representante del **Querellante, Dr. Mario JORDÁN DÍAZ**, señala que adhiere a la plataforma fáctica, a la calificación jurídica y a la prueba señalada por Fiscalía. Que acompaña la solicitud de sobreseimiento del imputado cuando era menor de edad, por el art. 1 de la Ley de Minoridad -hechos denunciados como ocurridos en 1999-, pero que disiente con la prescripción de la acción por los hechos denunciados como ocurridos en los años 2000 a 2001. Agrega que en ese lapso temporal el imputado tenía 17 años; que el análisis debe ser integral y que debe efectuarse control de convencionalidad, que la Convención de los Derechos del Niño está vigente desde 20/01/1989 y que por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional adquirió rango constitucional. Que tanto la Ley sancionada en 2011 como la sancionada en 2015 vienen a complementar el compromiso estatal, por el art. 19 de la Convención de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; que el Estado ha modificado la irretroactividad en abusos sexuales cometidos contra niños, que producen un daño profundo mediato en la psiquis, que hay incapacidad de resolver el conflicto por ser niños, que la psiquis de los niños abusados sexualmente no puede cumplir con las leyes procesales, por eso los plazos se alargan en estos delitos en particular y no en otros. En este caso E. demoró en contar a la familia hasta 2021, luego pudo ir a denunciar a Fiscalía, luego de tratamientos psicológicos, psiquiátricos, luego de ideas suicidas. Agregó que tanto la Ley Piazza (2011) como la Ley de respeto por los tiempos de la víctima (2015), contemplan que los niños no pueden denunciar al momento de los hechos. Señala que es necesaria respuesta del Estado, que no hubo formulación de cargos, que el Estado no se ha pronunciado si el imputado es responsable penalmente. Que la Corte ha señalado que algunos delitos pueden considerarse imprescriptibles, que hay excepciones al principio de irretroactividad de la ley. **Solicita se rechace el planteo de prescripción requerido por el Ministerio Público Fiscal por los hechos denunciados como ocurridos en 2000 a 2001; no se opone a la solicitud de sobreseimiento en los hechos denunciados como cometidos en 1999 cuando O. S. era menor y por lo tanto inimputable.**

Por su parte **la Defensa**, en la voz de la **Dra. MACEDO FONT**, señala que la investigación comenzó el 14/02/2022 por hechos ocurridos en fechas indeterminadas entre 1999 a 2000, que la Fiscalía realizó diligencias cumpliendo su deber de investigar, que resultan de aplicación las leyes 22278, la CDNNyA, el art. 59 inc. 3°, art. 62 inc. 2°, art. 67 (cfr. ley 25990); que su pupilo tenía 16 años, que también era niño, adolescente, que se ha cumplido el deber de diligencia reforzada al investigar los hechos por parte del Ministerio Público Fiscal, que ello no indica culpabilidad, que conserva su estado de inocencia. Agrega que no pasa por alto que hay imprecisión en las fechas, y que eso ya vulnera derechos constitucionales, tratados internacionales, debido proceso, derecho a defensa técnica y eficaz. Que el estado de inocencia no ha sido desvirtuado. Que al momento de la denuncia transcurrieron entre 21 y 22 años, que se aplica el art. 62 inc. 2° del Código Penal, que se superó el plazo máximo previsto, y no hay casuales de interrupción. Agrega que el caso no encuadra en grave violación a Derechos Humanos; que la tutela judicial efectiva se garantiza con el acceso a un recurso rápido y eficiente, señala el caso “Fermín Ramírez”. Agrega que investigar no implica condena, que el denunciante tuvo acceso a la justicia, que el sistema actuó en forma diligente a partir de la denuncia. Señala que transcurrió el plazo máximo de 12 años a partir del último hecho, que debe aplicarse la ley más benigna, que según la CSJN la prescripción es de orden público y opera de pleno derecho, que los tratados internacionales no introducen la imprescriptibilidad, que se generaría responsabilidad del Estado por afectar el art. 8 inc. 1 y 2 de la CADH, que debe respetarse la legalidad e irretroactividad de ley más gravosa. Señala precedentes en Leg. 19.589/2020 “Aravena Fluch” del 19/08/2022, y otra resolución del TSJ de Entre Ríos. Agrega que las leyes 26.705 y 27.206 relativas al abuso sexual infantil, que en muchos casos se les impone a los niños guardar secreto, no deben aplicarse en tanto no son leyes vigentes al momento de los hechos y resultan más gravosas para su asistido. **Acompaña la petición de Fiscalía en relación O. N. S., requiriendo el sobreseimiento -art. 160 inc 4° del CPP- por los hechos denunciados como ocurridos en el año 1999**

por ser el imputado menor de 16 años, inimputable y, en relación a los hechos denunciados como ocurridos en 2000 y 2001, el sobreseimiento por extinción de la acción penal -art. 160 inc. 5° del CPP-, artículos 59.3 y 62.2 del Código Penal.

Palabra del denunciante, S. N., E. L., se dirigió principalmente al imputado, directamente, refiriendo algunos hechos, con expresiones como “me arruinaste”, “me mataste”, “vos me desterraste”, señaló que continuará con su reclamo de justicia.

El imputado, S., O. N., hizo uso de su derecho a guardar silencio.

Dos son las cuestiones a resolver, la primera, sobre la que no hay controversia, consiste en determinar si el imputado S. O. N., era inimputable al momento de los hechos investigados por Fiscalía como ocurridos en 1999, ello en los términos del art. 1 de la Ley 22.278 y como consecuencia de ello corresponde su sobreseimiento. **La segunda,** sobre la que el Ministerio Público Fiscal y la Defensa Oficial están de acuerdo y el representante del Querellante se opone, es la prescripción de la acción penal en relación a los hechos investigados por la Fiscalía como ocurridos durante los años 2000 a 2001 en los que S., O. N. ya era imputable conforme la precitada Ley de Minoridad.

Oídas las Partes, a la **primera cuestión,** no existe controversia en cuanto a que, en relación a los hechos denunciados como ocurridos en el año 1999, el imputado **S., O. N.,** se encontraba amparado bajo la ley nacional 22.278, contando la edad de 15 años, lo que no fue controvertido en audiencia y siendo ello así, corresponde a su respecto dictar el sobreseimiento.

Sobre la segunda cuestión: prescripción de la acción penal.

Es clara la tensión que se verifica entre el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva, en este caso E. L. S. N. y por el otro lado los derechos de una persona que puede recibir una sanción penal, en este caso el imputado S., ambos están amparados por la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el caso de la víctima, está garantizada

adicionalmente esa tutela judicial por la Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CDNNyA). Frente a ésta tensión, la consideración primordial del Interés Superior de Niño está contemplada en la Observación número 14 que desarrolla el concepto del interés superior del niño previsto en el art. 3 de la CDNNyA, señalando que constituye un principio jurídico interpretativo, un derecho sustantivo que merece por parte de los operadores del sistema, una “consideración primordial”, y resulta ser también una norma de procedimiento. En el caso, ese interés superior lleva indefectiblemente a que deba habilitarse la jurisdicción para permitir a la víctima pueda acceder a la verdad de los hechos que denuncia en un proceso respetuoso de las garantías que amparan al imputado y a la posibilidad cierta de impugnar las decisiones que entienda correspondan.

En este caso, tanto la Fiscalía como la Defensa ha señalado que las normativas 26.705 (Ley Piazza) y 27.206 (Respeto a los tiempos de las víctimas) que si bien son beneficiosas para las víctimas fueron promulgadas en el 2011 y 2015 respectivamente, son de imposible aplicación en este caso por cuanto resultan ser más perjudiciales para el imputado, encontrándose prohibida la aplicación retroactiva de ley penal más gravosa. Es decir que bajo tal precepto, las normativas citadas no podían utilizarse para encuadrar un hecho sucedido en el año 2000, porque en este caso, no benefician al imputado.

La Ley 27.206 modifica el art. 67 del Código Penal y establece en cuanto al término de prescripción de los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128 129 in fine, 130 -párrafos segundo y tercero-145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la misma mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría edad.

Entiendo que mal puede reclamarse la no aplicación de la Ley 27.206 cuando lo que realmente busca la misma es respetar los tiempos de la víctima en delitos como el que nos ocupa, en este caso se trata de un joven, E., hoy de 31 años, que recién pudo denunciar abusos sexuales

sufridos siendo niño -a sus 8 o 9 años-, en febrero de 2022.

La ley 27.206 modificó el art. 67 del Código Penal, en cuanto que en los delitos contra la integridad sexual como el que se investiga en este caso, la prescripción se suspende "...hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad".

La Ley fue publicada el 10/11/2015. La denuncia tratada en el proceso fue radicada por la víctima en febrero del año 2022 y desde esa fecha la causa comenzó su trámite, es a partir del momento de la denuncia que comienzan a correr los plazos de prescripción de la acción penal.

Justamente, con la sanción de la Ley 27.206, el Estado argentino decidió, a través del Congreso, ampliar aún más las posibilidades de denuncia procurando el respeto por los tiempos de las víctimas. La autora del Proyecto de Ley -senadora nacional Sigrid Kunath- señaló que: *"El daño y consecuencias que producen estos delitos, que destrozan a las víctimas en tiempos en que deberían estar creciendo libremente, resulta difícil de medir y de poder establecer en una ley un plazo en el que suponemos ya debieran poder denunciar. Ubicar el punto de partida de la prescripción en la denuncia es respetar los plazos personalísimos de cada víctima."* (Fuente Agencia Télam)

Digo esto por cuanto la legislación debe ser analizada e interpretada dentro del contexto de los Tratados Internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre los que cuenta, en el caso en tratamiento, la Convención sobre los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. En el caso bajo análisis, al momento de los hechos -año 2000- Argentina ya había ratificado la Convención en 1990 y en 1994 le otorgó rango constitucional. Desde entonces el Estado argentino está obligado a garantizar todos los derechos establecidos en la Convención a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en nuestro país.

La garantía de "**acceso a justicia**", la tutela judicial efectiva debe asumirse como una realidad y no como enunciado formal. La modificación legislativa, Ley de Respeto a los Tiempos de las Víctimas, N° 27.206, buscó garantizar el derecho de los menores de edad que han sido víctimas de delitos sexuales, el acceso a la justicia para su investigación y juzgamiento, a pesar del tiempo transcurrido desde el hecho hasta su denuncia.

Entiendo que el análisis del caso debe producirse articulando los preceptos del Código Penal con normas internacionales de índole convencional de respeto a los Derechos Humanos consagradas por nuestra Constitución Nacional en el artículo 75 inciso 22. Entre la fuente normativa se destaca la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) aprobada por Ley 23.054, que en su artículo 8 punto 1 declara el Derecho de acceso a la justicia, cuya principal manifestación radica en el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes a juicio sin restricciones irrazonables. En numerosos precedentes jurisprudenciales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado la doctrina de la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 25 del mencionado instrumento, cuyos conceptos se ven reforzados por las "Reglas de Brasilia sobre acceso la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad".

Precisamente, las 100 Reglas de Brasilia, tienen el objetivo principal de establecer líneas de actuación para los Poderes Judiciales, con el fin de brindar a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias particulares. En virtud de ello pongo de resalto que atendiendo a las circunstancias particulares, no es adecuado en estos casos efectuar generalizaciones o citar sin más precedentes que podrían resultar de aplicación sino que, el análisis particular nos acercará a la respuesta más justa. Los hechos aquí denunciados implican abuso sexual con acceso carnal a un niño de 8 o 9 años en el seno familiar.

De no realizarse una interpretación integral de las leyes

involucradas en el caso, resultaría afectado el interés superior del niño (Art. 3 CDNNA) toda vez que el Estado argentino debe respetar los derechos allí consagrados y asegurar su aplicación a cada niño sin distinción alguna (Art. 2 CDNNA), debiendo adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso, incluido el sexual (Art. 19 CDNNA).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Bueno Alves vs. Argentina" (11/05/07) señaló que "*...En definitiva, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Como ya ha señalado este Tribunal, en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado...*".

La pregunta que cabe hacernos es ¿Qué sucede con las víctimas de delitos contra la integridad sexual siendo menores de edad y sus posibilidades de acceder a la reparación de sus derechos vulnerados?

Cuál es el sentido de brindar "acceso a la justicia" si los niños que sufrieron abusos, cuando finalmente tienen la capacidad y las herramientas denunciar, se topan con un obstáculo: la prescripción.?

En palabras de María Gabriela Solariⁱ: "*Además, muchas de estas víctimas recorren todo el proceso penal, en el transcurso del cual exponen una experiencia vital sumamente dolorosa para obtener como respuesta que han denunciado tardíamente. Ello, no solo resulta revictimizante sino que solo puede generar total desconfianza en el sistema de justicia. Esta práctica, en definitiva, resulta un nuevo silenciamiento para sus víctimas, no ya por su abusador sino por el propio Estado.*"ⁱⁱ

Ha invocado el MPF e Fallo “Mirás” de la CSJN, en el que se resolvió que al estar los plazos de prescripción abarcados por el principio de legalidad bloquea toda posibilidad de aplicar las leyes 26.705 y 27.206. A lo que respondo citando nuevamente a Solari: *“Una interpretación distinta sobre esta cuestión fue la propuesta por la Jueza Carmen Argibay mediante su voto en el fallo “Simón” (2005). Allí explicó las razones por las que una modificación en el instituto de la prescripción de ninguna manera implica una violación al principio de legalidad. En primer lugar, señaló que no se viola el principio de culpabilidad, ya que no se condena por acciones lícitas al momento de la comisión, ni se aplican penas más graves. Es decir, no implica cambio alguno en el marco de ilicitud que el autor pudo tener en cuenta al momento de realizar las conductas que se investigan. En segundo lugar, tampoco hay frustración de la confianza de los ciudadanos porque la prescripción de la acción penal no es una expectativa con la que, al momento del hecho, el autor de un delito pueda contar. Así sostuvo que: “El agotamiento del interés público en la persecución penal, que sirve de fundamento a la extinción de la acción por prescripción, depende de la pérdida de toda utilidad en la aplicación de la pena que el autor del delito merece por ley. Es absurdo afirmar que el autor de un delito pueda adquirir, al momento de cometerlo, una expectativa garantizada constitucionalmente a esa pérdida de interés en la aplicación de la pena.”ⁱⁱⁱ*

De lo que se trata es de cumplir con el compromiso internacional asumido por la República Argentina en salvaguarda de la efectiva protección de los intereses en juego, como señalé, por un lado los de un niño, que siendo ahora joven acude al Estado a pedir Justicia, y por el otro una persona adulta denunciada por haber cometido abuso de un niño. La salvaguarda por parte del Estado argentino del Interés Superior del Niño, no implica una afectación del principio de legalidad penal (art. 18 de la CN, arts. 9 y 27.2 de la CADH, el art. 15.1 del PIDCyP y el art. 11.2 de la DUDH), por cuanto es justamente el Estado el que a través del Congreso ha dispuesto especial tratamiento a casos como el presente, precisamente con la sanción de la Ley 27.206,

contemplando aquellos casos de niños que no pudieron hablar hasta ser adultos y poder asumir los hechos que en su momento no pudieron comprender ni mucho menos denunciar. Por otra parte, para el imputado se mantienen vigentes los derechos y garantías del debido proceso, pudiendo ejercer su derecho de defensa en juicio a partir del momento en que ha sido denunciado y mientras subsista la acción penal.

En respuesta tanto a la Fiscalía como a la Defensa que han mencionado antecedentes de decisiones judiciales en el sentido de prescripción del delito de abuso sexual que propugnan, entiendo que la jurisprudencia mencionada no es vinculante toda vez que tratándose de una temática altamente sensible lo que corresponde es que se analice cada caso concreto.

Asimismo, no es desconocido por las Partes, que pueden producirse cambios en criterios de las decisiones jurisdiccionales, mutación de criterios jurisprudenciales, tal como sabiamente ha señalado el Sr. Vocal de nuestro Tribunal Superior de Justicia, Dr. Elosu Larumbe. *“Esta pauta rectificadora se vincula con una interpretación previsor y prudente del texto procesal que se compone siempre de una segunda fase de análisis, a través de la cual se inquieren sobre los resultados y consecuencias de dicha interpretación y preguntarse si ellos son positivos.”* en relación a un cambio de interpretación en cuanto a plazos procesales (Ac. 10/17, fecha 17/08/2017). Me permito continuar con esta cita en tanto la comparto en todo su razonamiento; así, continúa el Sr. Vocal: *“Para decirlo en palabras de Néstor P. Sagües, “...En caso de haber una respuesta afirmativa, aplicará el producto. Pero si ella es negativa, tendrá que rechazarlo y recomenzar su función interpretadora hasta alcanzar uno que produzca un resultado valioso...” (“Interpretación constitucional y alquimia constitucional (el arsenal argumentativo de los tribunales supremos)”, en Nexis 003/010029, 07/08/2004). Son muchos los fallos de nuestro Máximo Tribunal Nacional que advierten que en el tópico interpretativo de normas el Juez no puede mantenerse indiferente*

respecto de sus resultados. De hecho, señala la Corte, que es principio básico de la hermenéutica atender a la interpretación de las leyes sin prescindir de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (C.S.J.N., Fallos 323:973, voto del Dr. Adolfo Vázquez y Fallos 312:156; 326:417; 331:1262, entre otros). De mantenerse a ultranza aquella última consecuencia jurídica quedarían sin investigar un sinnúmero de casos penales, ya no por una previsión legal concreta, sino por una interpretación extensiva de la ley; extremo que atenta contra el compromiso asumido por el Estado Argentino, orientado a la investigación, juzgamiento y sanción de graves delitos. De tal suerte que la posible responsabilidad internacional derivada de lo anterior no puede excluirse de los factores ponderativos de esta decisión.”

En virtud de estos fundamentos, entiendo que si bien hay precedentes que amparan la posición del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa Oficial, no se descarta que el criterio pueda ser modificado a la postre, luego de una re evaluación de las consecuencias que de él se deriven.

Encuentro que la postura que propugna el Ministerio Público Fiscal y la Defensa, conllevaría a la impunidad de numerosas violaciones a integridad sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, que por su especial vulnerabilidad no cuentan con herramientas psicoemocionales para denunciar hechos de violencia sexual u otras violencias sobre su persona en formación. Respetar esos tiempos en los niños, niñas adolescentes víctimas, a fin de que puedan procesar lo que les ha sucedido, es justamente el espíritu de la Ley de respeto por los tiempos de las víctimas. Reitero, el Estado argentino ha sancionado a través del Congreso nacional esta Ley 27.206, y es deber del Estado velar por el efectivo ejercicio de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (art. 4 CDNNyA). Cabe recordar que conforme lo establece la CDNNyA, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal”.

En la escucha activa de la víctima, E. expresó que no pudo contar antes lo que le había pasado, fue contundente al expresar “me hacía caca porque no podía hablar”, expresó que tuvo ideas suicidas, que realizó terapia y recién pudo contar a sus padres en el año 2021 y denunciar en Fiscalía en el año 2022.

En esta línea de análisis entiendo que no corresponde aplicar el instituto de la prescripción a este tipo de delitos, pues lo contrario implica anular la posibilidad de las víctimas de acceder a la justicia.

Concibiendo como Derecho Humano de los Niños, Niñas y Adolescentes el Derecho a que se respete su integridad sexual y a una vida libre de violencia, así como el derecho a una tutela judicial efectiva, considero que normas de orden interno no pueden constituir obstáculo para la investigación y sanción de violaciones a Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes amparados por la Constitución Nacional y Tratados internacionales de Derechos Humanos. Así, en el caso "Bulacio" (CIDH, Bulacio c. Argentina, 18/09/2003) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenó a la República Argentina por violar los artículos 4, 7, 8, 25 y 1.1 de la Convención. En este caso, por la muerte de un menor de edad a manos de personal de la policía con antecedente en una detención masiva en un concierto de rock, ordenó que se investigue, sancione a los responsables e indemnice a los familiares, sin que pueda obstaculizarse el cumplimiento de la decisión por disposiciones internas del Estado, relacionadas con la prescripción de la acción penal "pues de lo contrario se restaría eficacia a los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos que los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se han obligado a respetar".

En el caso “A.J.” (2016), de la Cámara Federal de Casación Penal el voto mayoritario de los jueces Hornos y Borinsky consideró que: *“...resolver la prescripción de la acción penal con motivo de que la concreta reforma legislativa operada al respecto, en cumplimiento del compromiso asumido por la República Argentina varias décadas atrás,*

fue dispuesta con posterioridad al agotamiento del plazo de extinción contenido en el artículo 62, inciso 2, del C.P. implicaría contrariar las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belém do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados, y procurarle a las víctimas legislación y procedimientos eficaces a esos fines; en desconocimiento, asimismo, del Superior Interés del Niño..."(Cámara Federal de Casación Penal. Sala 4. "A., J. s/recurso de casación", causa nro. 191/2012/CFC1, sentencia 310 del 16 de abril del 2016. Voto en mayoría de Hornos y Borinsky -el subrayado me pertenece-).

Por todo lo expuesto, la respuesta a la **segunda cuestión** es que la acción penal se encuentra vigente respecto del imputado, por aplicación de la ley de Respeto por los Tiempos de la Víctima, Ley 27.206, postura que es reclamada por el letrado patrocinante del Querellante, Dr. Mario Jordán Díaz, a la que se hace lugar.

Así, oídas las Partes y expresados mis fundamentos,

RESUELVO:

- 1) Rechazar el planteo de Prescripción de la acción penal en relación al imputado S., O. N., D.N.I. N°: ..., por los hechos investigados por Fiscalía como ocurridos en el lapso temporal de años 2000 a 2001, en Cutral Co, provincia de Neuquén, en perjuicio de S. N., L. E.. (art. 67, tercer párrafo del CP, cfr. Ley 27.206; Convención de Derechos del niño y Adolescente)
- 2) Rechazar el sobreseimiento de por extinción de la acción penal respecto de S., O. N., D.N.I. N°: ..., por los hechos investigados por Fiscalía como ocurridos en el lapso temporal de años 2000 a 2001, en Cutral Co, provincia de Neuquén, en perjuicio de S. N., L. E.. (art. 67, tercer párrafo del CP, cfr. Ley 27.206; art.159 inc. 2 a *contario sensu*, 160 inc. 5 a *contario sensu* CPP) (ver normativa)
- 3) Decretar el SOBRESEIMIENTO TOTAL Y DEFINITIVO de S., O. N., D.N.I. N°: ... por los hechos investigados por Fiscalía como ocurridos en

el lapso temporal del año 1999, en Cutral Co, provincia de Neuquén, en perjuicio de S. N., L. E.. (Art. 1 Ley 22. 278; art. 160 inc. 4º del CPP)

4) Disponer en las presente trato reservado en atención a la temática abordada y sujetos intervinientes. del art. 20 de la Ley 2302 y art. 83.1 CPP.)

5) Notifíquese a las casillas de correo de las Partes, al denunciante a su casilla personal.

6) Quedan habilitadas las Partes a partir de su notificación a articular los Recursos que entiendan corresponder.

ⁱ Abogada (UBA), Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal (UTDT) y Máster en Criminología y Ejecución de las Penas (Universidad Pompeu Fabra). Abogada del área de Litigio Estratégico de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia Contra las Mujeres de la Procuración General de la Nación -UFEM- Integrante del DeCyT "Doctrina Penal Feminista", UBA.

ⁱⁱ **El paso del tiempo y el abuso sexual contra la infancia.**ⁱⁱ Este artículo constituye una versión reformulada de "El abuso sexual infantil en los tribunales argentinos" publicado originalmente en Revista de Derecho Penal. Atentados contra la libertad sexual y derecho penal II. Editada por Rubinzal Culzoni Argentina

ⁱⁱⁱ ídem anterior